República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda SUECESION POR CAUSA DE MUERTE formulada por **LUZ MARINA SANCHEZ GAMBOA, FLOR ELVA SANCHEZ GAMBOA y ROSALBA SANCHEZ DE DUEÑAS en calidad de guardadora provisoria de ZOILA SANCHEZ GAMBOA** siendo causantes los señores **EVARISTO SANCHEZ y CARMEN GAMBOA DE SANCHEZ** cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Deberá informar en donde se encuentra el original de las pruebas documentales allegadas y que persona ejerce la tenencia física de dichas piezas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 245 del C.G.P.

- Aclare el hecho segundo, en el sentido que allí se indica que, dentro de los hijos nacidos de la unión marital de los causantes, se relaciona como uno de ellos a CARMEN GAMBOA DE SANCHEZ, quien resulta ser la misma persona cuya sucesión se pretende liquidar dentro del expediente, que a su vez hizo parte de la relación matrimonial de la cual se afirma existieron tales herederos, generándose de esta manera una confusión que debe ser corregida.

- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del art. 1014 del Código Civil, esto es, manifestar de manera expresa si acepta o no la herencia de la señora CARMEN CECILIA SANCHEZ GAMBOA, frente a quien se pretende ejercer por transmisión su derecho a aceptar la herencia cuya liquidación se persigue en el presente proceso.

- Respecto de la heredera fallecida CARMEN CECILIA SANCHEZ GAMBOA, debe manifestar expresamente, si conoce o no la existencia de herederos con mejor derecho frente a su sucesión y en caso de conocerlos deberá informar su identidad y demás datos de ubicación, así como allegar la documental que demuestre tal calidad.

- Aportar el avalúo catastral de los bienes relictos conforme lo exige el Art. 26-5 del C.G.P., como quiera que, si bien es cierto que con el escrito de demanda se aportó el recibo del impuesto predial del único bien que conforma el activo sucesoral, donde se puede evidenciar el avalúo del mentado bien, también lo es el hecho que tal documento, como quiera que este no se encuentra extendido por la autoridad que, de forma reglamentaria tiene la competencia para certificar el valor del inmueble, que para efectos del presente asunto corresponde al Área Metropolitana de Bucaramanga en su calidad de agente catastral delegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, advirtiendo que en caso tal que el avalúo certificado por la entidad competente, resulte ser diferente al consignado en la demanda e inventarios y avalúos, deberá hacer las adecuaciones que correspondan.

- Allegue copia de la sentencia proferida dentro del proceso de interdicción judicial encausado respecto de la interesada ZOILA SANCHEZ GAMBOA, a efectos de determinar su representación legal definitiva, como quiera que la copia de la providencia allegada para acreditar la calidad de guardadora provisional Rosalba Sánchez de Dueñas y que refiere al auto admisorio del proceso de jurisdicción voluntaria tramitado ante el juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, radicado a la partida número 68001311000720150023700, perdió efecto jurídico en virtud del proferimiento de fallo definitivo, el cual, de acuerdo a la consulta realizada de oficio por este despacho en el sistema de consulta de procesos, ocurrió el 2 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE[1] Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc7f31f7320323624a9c6c35e6edc134d6d30b8579706b95a024bacc41fc00ad
Documento generado en 13/08/2021 03:05:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.99 del 17 de agosto de 2021.